

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno.

Radicación: Verbal No. 2021 0265.

Demandante: Incopav S.A.S. y otros.

Demandado: Bancolombia S.A.

Revisada la demanda de acuerdo a los artículos 89 y 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIRLA para que en el término de cinco días SO PENA DE RECHAZO, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., preséntese el juramento estimatorio allí mencionado discriminando cada uno de sus conceptos, por cuanto lo indicado en la demanda es idéntico a las pretensiones, es decir no se discriminaron las sumas pretendidas.
2. Téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada no es pertinente decretarla, por cuanto no se encuentra prevista en el artículo 590 del C.G.P. y ss, ya que en los procesos verbales no es procedente el embargo de bienes, únicamente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y las innominadas que de ninguna manera puede corresponder al embargo de dineros.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indíquese la dirección física de la apoderada judicial.
4. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indíquese la dirección física y correo electrónico del demandante.
5. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, indíquese la dirección física y domicilio de los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez